



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-46/2024

PARTE PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

PARTES INVOLUCRADAS: Claudia Sheinbaum Pardo y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

SECRETARIA: Ericka Rosas Cruz

COLABORARON: Indira Kareli Mejía García, María Elena Antuna González y Gloria Sthefanie Rendón Barragán.

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024²

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas consisten en³:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** dos de junio.

¹ En adelante Sala Especializada.

² Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

³ Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V2.pdf>



II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Denuncia.** El 21 de diciembre de 2023, el Partido Acción Nacional (PAN)⁴ denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a presidenta de México, por la supuesta vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, derivado de la difusión de un video en el perfil **@ClaudiaShein**, de la red social “X” (antes *Twitter*), el 20 de diciembre de 2023, en el cual supuestamente aparecen seis personas menores de edad.
3. Asimismo, denunció la falta al deber de cuidado de MORENA.
4. **2. Recepción y diligencias de investigación.** El 22 de diciembre de 2023, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró la queja⁵ y realizó diversas diligencias de investigación.
5. **3. Admisión.** El 28 de diciembre de 2023, la UTCE admitió la queja.
6. **4. Medidas cautelares**⁶. El 29 de diciembre de 2023, la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares, toda vez que del video no es posible identificar los rasgos faciales de las personas menores de edad.
7. También declaró la improcedencia de la tutela preventiva, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advirtió alguna ilegalidad en la publicación denunciada.
8. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 16 de enero, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 22 siguiente.

⁴ Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

⁵ Con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/1329/PEF/343/2023.

⁶ En consideración a lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-336/2023. El acuerdo no se impugnó.



9. **6. SRE-JE-17/2024.** El ocho de febrero, esta Sala Especializada mediante acuerdo plenario ordenó a la autoridad instructora emplazar al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido del Trabajo (PT), por la presunta falta al deber de cuidado.
10. **7. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 13 de febrero, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se celebró el 16 siguiente.⁷

III. Trámite ante la Sala Especializada

11. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el cinco de marzo, el magistrado presidente interino, le asignó la clave **SRE-PSC-46/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Facultad para conocer

12. Esta Sala Especializada tiene la facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la posible vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos MORENA, PVEM y PT. Con un posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.⁸

⁷ Cuaderno accesorio 2, folio 7 a 14.

⁸ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 24, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, 470, párrafo 1, inciso a), 475, 476 y 477 de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



SEGUNDA. Causales de improcedencia

13. **PVEM**, dijo que la queja debía **desecharse**, en virtud de que se vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que, en el escrito de queja no se denunció al partido político.
14. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia, porque contrario a las manifestaciones del partido político, la autoridad instructora lo emplazó de manera justificada por la presunta falta al deber de cuidado en que podría incurrir con motivo de la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, derivado de la publicación de un video el 20 de diciembre de 2023, en el perfil “X” (antes *Twitter*), de Claudia Sheinbaum Pardo, infracción que se le imputa a la entonces precandidata única de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”.
15. Lo anterior, porque constituye un hecho notorio que el 15 de diciembre el Consejo General del INE aprobó el convenio de *coalición* “*Sigamos Haciendo Historia*” integrada por MORENA, PT y PVEM en el cual acordaron postular una sola candidatura a la presidencia de la República que emanaría de MORENA.
16. Por ello, debe continuarse con el procedimiento. Lo anterior, porque el análisis de una posible vulneración es una consideración de fondo.

TERCERA. Acusaciones y defensas

17. El **PAN** denunció que:
 - Se vulneran las reglas de propaganda político o electoral por la aparición de personas menores de edad en un video publicado en la red social “X” (antes *Twitter*), de Claudia Sheinbaum Pardo.
 - La denunciada debe cumplir con los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes*



Electoral (Lineamientos), al estar directamente vinculada a un proceso electoral, en el contexto de precampaña.

- Debió de contar con el permiso de la madre y el padre o las personas tutoras, así como, el consentimiento libre e informado de las personas menores de edad que aparecen en el video.

18. **Claudia Sheinbaum Pardo** se defendió así:

- Las personas menores de edad no son identificables, por tal razón, no está obligada a cumplir con los *Lineamientos*.
- Los rasgos fisionómicos que se pretenden acreditar no resultan identificables, en principio, porque el rostro aparece de perfil o, en su defecto, tapados, lo que impide percibir la mayor parte de sus facciones (*nariz, boca, barbilla, etcétera*), de modo que, no podría saberse con certeza quiénes son.

19. **MORENA** precisó que⁹:

- Es un hecho notorio y público que actualmente Claudia Sheinbaum Pardo, funge como precandidata única a la presidencia de la República por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”.
- No se acredita la infracción que el quejoso le atribuye a Claudia Sheinbaum Pardo y al partido.
- No es posible desprender relación alguna del partido con la publicación denunciada.
- No es posible advertir la existencia de elementos que hagan identificables a las personas menores de edad en el vídeo.
- No resulta perceptible determinar identidad alguna de ellas, por lo que, es innecesario la exigencia de los *Lineamientos*.

⁹ Por medio de su representante legal Dip. Sergio Gutiérrez Luna (cuaderno accesorio único 1, folios 158 a 177).



- La publicación denunciada no corresponde a propaganda político o electoral.
- Claudia Sheinbaum Pardo es militante de dicho partido.

20. El **PVEM** manifestó que¹⁰:

- Se vulneró el derecho al debido proceso, toda vez que, en el escrito de queja no se denunció al PVEM, por lo que debe desecharse.
- La publicación denunciada corresponde al perfil de Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que no tuvo ningún tipo de relación con dicha publicación.
- No realizó ni ordenó la celebración del evento, mucho menos su publicación en las redes sociales.
- Claudia Sheinbaum Pardo no es militante del partido y no fue postulada como precandidata por el PVEM.

21. El **PT** informó lo siguiente¹¹:

- La aparición de las personas menores de edad en el video denunciado no es de manera directa, razón por lo cual es inexistente la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes.
- Las personas menores de edad no resultan identificables porque no se aprecia en algún plano fotográfico, voz o cualquier otro dato para su identificación.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados¹²

❖ Calidad de la persona involucrada

¹⁰ Por medio de su representante legal Mtro. Fernando Garibay Palomino (cuaderno accesorio único 2, folios 38 a 59).

¹¹ Por medio de su representante legal Silvano Garay Ulloa (cuaderno accesorio único 2, folios 60 a 64).

¹² La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.



22. Es un hecho notorio que el 19 de noviembre de 2023 se registró el convenio de coalición “*Sigamos Haciendo Historia*” integrada por MORENA, PT y PVEM en el cual acordaron postular una sola candidatura a la presidencia de la República que emanaría de MORENA; y, ese mismo día Claudia Sheinbaum Pardo se registró como precandidata única a la presidencia de la República.

❖ **Publicación denunciada**

23. Se tiene certeza de la existencia del video publicado en el perfil **@ClaudiaShein**, de “X” (antes *Twitter*).¹³

❖ **Titularidad del perfil @ClaudiaShein, de la red social “X” (antes Twitter).**

24. Claudia Sheinbaum Pardo, es titular del perfil **@ClaudiaShein**, de “X” (antes *Twitter*), en el que se publicó el video.¹⁴

❖ **Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE**

25. El 23 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico¹⁵ la DEPPP informó que:

- Claudia Sheinbaum Pardo es militante de MORENA.
- La denunciada no proporcionó la documentación establecida en los Lineamientos para la Protección de niñas, niños y adolescentes en materia electoral, con motivo de la presunta aparición de personas menores de en edad en la red social “X” (antes *Twitter*) de Claudia Sheinbaum Pardo.

¹³ Conforme al acta circunstanciada que levantó la autoridad instructora el 22 de diciembre.

¹⁴ Así lo reconoció la denunciada en escrito de 26 de diciembre.

¹⁵ Visible de la foja 48 a 50 del cuaderno accesorio 1.



QUINTA. Caso por resolver

26. Esta Sala Especializada debe determinar si el video denunciado constituye:

- Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.
- Falta al deber de cuidado de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*” integrada por MORENA, PT y PVEM.

SEXTA. Objeción de pruebas

27. PVEM objetó las pruebas presentadas por el denunciante, sin embargo, no es atendible su petición, porque el alcance y valor que se dé a las mismas será parte del estudio de fondo del asunto.

SÉPTIMA. Marco jurídico

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes.***

28. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

29. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]¹⁶.

30. El 6 de noviembre de 2019¹⁷, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la*

¹⁶ Se inserta la letra entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹⁷ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.

31. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
32. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con¹⁸:
 - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor de edad o adolescente.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
 - El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

¹⁸ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



33. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

→ **Falta al deber de cuidado**

34. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.¹⁹
35. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.²⁰

OCTAVA. Caso concreto

¿La publicación denunciada de **Claudia Sheinbaum Pardo tiene carácter electoral?**

36. **Sí**, porque contrario a lo que señala MORENA, la publicación está vinculada con las actividades que realizó en el periodo de precampaña donde difundió un video en su red social "X" (antes *Twitter*).
37. Recordemos que en el expediente se acreditó²¹ que el video se difundió el 20 de diciembre de 2023, esto es, durante la precampaña del proceso federal electoral 2023-2024.
38. Dada la naturaleza de la propaganda denunciada, lo procedente es analizar si para su difusión Claudia Sheinbaum Pardo, cumplió con las directrices


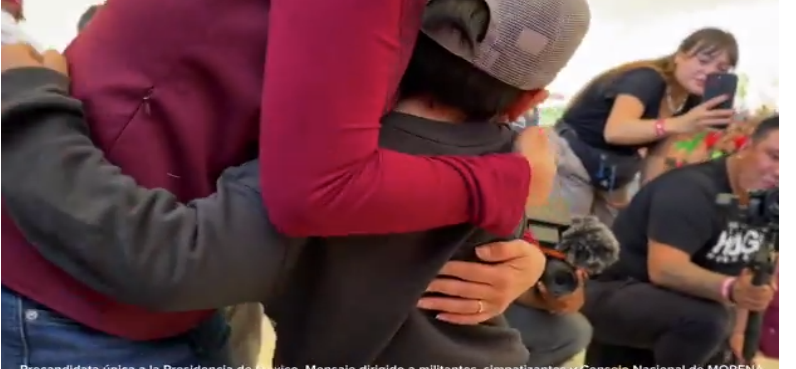

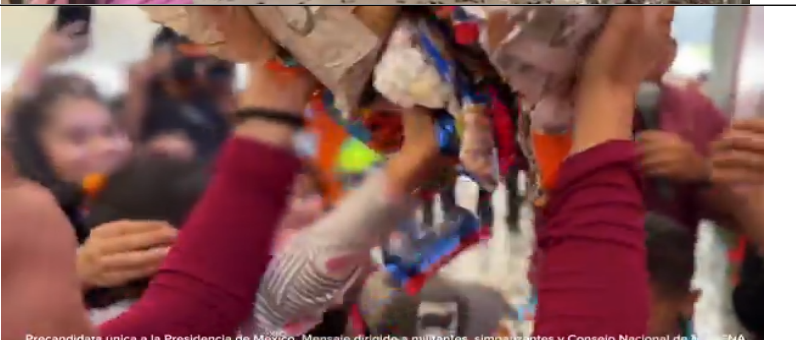
¹⁹ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

²⁰ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

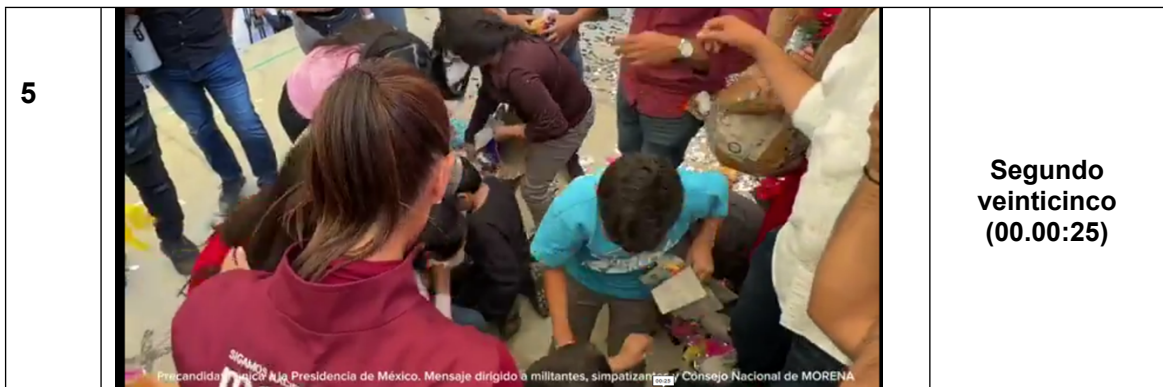
²¹ Acta circunstanciada de 22 de diciembre 2023.



establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior²²:

Núm.	Imagen de las personas menores de edad	Minuto en que aparecen las presuntas personas menores de edad
1	 <p>Precandidata única a la Presidencia de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</p>	Segundo siete (00.00:07)
2	 <p>Precandidata única a la Presidencia de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</p>	Segundo doce (00.00:12)
3	 <p>Precandidata única a la Presidencia de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</p>	Segundo catorce (00.00:14)
4	 <p>Precandidata única a la Presidencia de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</p>	Segundo veintitrés (00.00:23)

²² Imágenes tomadas del video ubicado en el folio 39.



39. En la primera imagen, se ve a un niño que no es identificable por su posición y porque tiene una gorra que le cubre la mayor parte del rostro.
40. Posteriormente, en la segunda toma, se aprecia al parecer la misma persona menor de edad, pero tampoco puede reconocerse su rostro porque esta de espaldas.
41. En la tercera imagen se aprecia una niña, sin que pueda apreciarse su cara, ya que la toma es trasera.
42. Enseguida, en la cuarta imagen, se puede observar a la izquierda una niña, pero con el rostro difuminado, sin que puedan reconocerse sus facciones; a la derecha, se aprecia otro posible niño difuminado, pero tampoco es identificable porque lo tapa el antebrazo de una persona que agarra la piñata.
43. En la última toma se observan diversos niñas y niños agachados, pero ninguno identificable.
44. De lo anterior, se advierte que el rostro de las personas menores de edad en algunos supuestos es difuminado y en otros no identificable, por tal razón, Claudia Sheinbaum Pardo no se encontraba obligada a cumplir con la documentación requerida en los *Lineamientos*.



45. Ha sido criterio de la Sala Superior que la obligación de difuminar los rostros de las personas que parecen ser niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda solo debe cumplirse cuando sean identificables²³.
46. Como se observa, cuando se exhiba incidentalmente una niña, niño o adolescente en la propaganda político electoral, la obligación de difuminar su imagen o rostro está condicionada a que: a) no se tenga el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad ni la opinión informada de la niña, niño o adolescente, y b) estos últimos sean identificables.
47. De ahí que, si no se cumple con dichas condiciones, las y los sujetos obligados no tienen la obligación de difuminar o eliminar cualquier dato o característica relativa a esa persona, como en el caso particular, en donde a partir de que resultan irreconocibles las personas menores de edad que participan de manera **directa**, no se hace materialmente exigible dicha obligación como en la especie acontece.
48. No sería razonable obligar a Claudia Sheinbaum a difuminar los rostros de las personas menores de edad que no son identificables, cuando es evidente que no pueden ser reconocidos por ningún tercero que vea el video²⁴.
49. En consecuencia, esta Sala Especializada considera la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.

→ **Falta al deber de cuidado de MORENA, PT y PVEM**

50. No pasa desapercibido que el PVEM, adujo que no se actualiza su falta al deber de cuidado por el actuar de Claudia Sheinbaum Pardo al no ser

²³ SUP-REP-32/2019.

²⁴ SUP-REP-05/2019.



garante; contrarío a su alegato, al existir un vínculo entre la entonces precandidata y el PVEM, dicho partido se convierte en responsable.²⁵

51. Al no acreditarse la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, **no se configura** la falta al deber de cuidado por parte de MORENA, PT y PVEM.

52. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE.

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, MORENA, PT y PVEM.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

²⁵Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" y jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS].



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-46/2024.

Formulo el presente voto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la incorporación de imágenes de niñas y niños en una publicación (que contiene un video) difundida por Claudia Sheinbaum en su cuenta de X, así como la falta al deber de cuidado de MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, por la conducta de su precandidata.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de algunas consideraciones, como lo explico a continuación:

a) Causales de improcedencia y objeción de pruebas

No comparto el estudio que aborda la sentencia respecto de lo que adujo el Partido Verde Ecologista de México en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, ya que la presente sentencia aborda como causal de improcedencia que a decir del partido la queja debía desecharse, en virtud de que se vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que, en el escrito de queja no se denunció al partido político.

Lo anterior, desde mi punto de vista no es una causal de improcedencia, por el contrario, el partido pretende alegar que hubo violaciones procesales, las



cuales son de análisis previo al estudio de fondo, ya que, en caso de actualizar alguna de estas, el procedimiento debe reponerse.

En este tenor, además de que la sentencia no aborda estas cuestiones como tal, (razón por la que aparto), tampoco se estudiaron en su integridad las otras violaciones que adujo el partido denunciado en el presente asunto, como que:

- a. En la queja presentada inicialmente no denunció al citado partido.
- b. El instituto político tuvo conocimiento de los hechos denunciados hasta la notificación del acuerdo de emplazamiento, no así desde su inicio.
- c. Falta de fundamentación y motivación, respecto de la posible conducta que se le atribuye, al no especificar frente a quién debía tener calidad de garante.

Es decir, desde mi punto de vista, en la sentencia no se abordan de manera correcta estas violaciones procesales, aunado a que se dejan de estudiar en su integridad.

Por otro lado, tampoco comparto que se haya estudiado como objeción de pruebas lo que adujo el citado partido político, toda vez que, desde mi punto de vista, sus manifestaciones van encaminadas a advertir frivolidad en la queja, al manifestar que no obran en el expediente pruebas suficientes para sostener la supuesta conducta infractora y por lo tanto la queja debe ser desechada por lo que hace a ese instituto político en virtud de que carece de elementos probatorios para acreditar la presunta infracción; lo que se traduce en una supuesta causal de procedencia.

Lo anterior ya que la frivolidad, se entiende como aquel calificativo aplicado a los medios de impugnación electorales, que refiere que las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, tal como lo refiere la jurisprudencia 33/2002.



Razón por la que me aparto de que se haya estudiado como objeción de pruebas y no como causal de improcedencia.

b) Estudio de *participación de manera directa*

A diferencia de mis pares, no comparto la determinación respecto de que *resultan irreconocibles las personas menores de edad que participan de manera directa*, ya que, desde mi punto de vista, genera confusión, porque la **participación puede ser activa o pasiva**, mientras que la **aparición puede ser directa o incidental**.

Aunado a ello, y por las particularidades del presente asunto, considero que se debía abordar el estudio de la participación, derivado de que el texto que acompaña la publicación denunciada hace referencia a un evento exclusivo para niñas y niños, al mencionar: *“¡Dale, dale, dale! También rompimos piñata con niñas y niños de Ciudad Victoria. Felices fiestas para todos.”*, lo que haría que la participación sea activa al tratar sobre temas exclusivos dirigidos o vinculados con personas menores de edad.

Cuestión que, en mi consideración, es importante y trascendente y por ello considero se debía abordar en el estudio del presente procedimiento.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-46/2024

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.